

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 418/2011

A la : Comisión Permanente de Asuntos de Familia y Equidad de Género

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto para : Informe sobre el Proyecto de Ley de Suplencia de Género
Diputaciones y Senadurías

Ref. : Oficio No.002148, de fecha 26 de noviembre de 2010
(Exp. 00145)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de ley:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la suplencia de género para Diputaciones y Senadurías, con la finalidad de asegurar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a cargos electivos.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por los Señores Julio Cesar Valentín Jiminián, Tommy Alberto Galán Grullón, Cristina Lizardo Mezquita y José María Sosa Vásquez Senadores de la República por las provincias Santiago de los Caballeros, San Cristóbal, Santo Domingo y San Pedro de Macorís respectivamente, en fecha 18 de noviembre del 2010.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”*.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.
- b) La Ley No.275 del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Sugerimos eliminar del título del proyecto la expresión: **“Proyecto de”**, en virtud de que dicha expresión responde al estado del expediente y no al nombre que llevara la ley una vez sea esta aprobada, al respecto el Manual de Técnica Legislativa en su punto, 4.1.2., nos dice que *“el texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”*. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:

“Ley de Suplencia de Genero para Diputaciones y Senadurías”

2. En los considerandos sugerimos que sean enumerados, esto con la finalidad de que sean individualizados y de fácil ubicación dentro del texto normativo propuesto, por lo que sugerimos hacerlo de la siguiente forma: **CONSIDERANDO PRIMERO: Que.....;** **CONSIDERANDO SEGUNDO: Que.....** . Por otra parte observamos que los considerandos presentan una redacción en forma de informe, encerrando en un mismo considerando varios temas, lo que resulta incoherente, al no guardar un orden lógico entre los mismos, en tal sentido el Manual de Técnica Legislativa en su punto **4.1.1.3.**, establece: *“Los considerandos de un proyecto de ley son las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone, debiendo expresar las razones e inquietudes que le permitieron detectar la necesidad de la norma”*; por lo que sugerimos su reestructuración.

3. En los **“vistos”** sugerimos que solo se haga mención de la Constitución de la República, sin hacer mención de la fecha de su última modificación, por ser esta la ley suprema de la nación que por su característica puede ser pasible de modificaciones futuras, lo que crearía incoherencia con las leyes que estuviesen vigentes al momento de ocurrir dicha modificación.

4. Observamos que los artículos están enumerados en número ordinal. Ej. *Artículo primero:.....* . Al respecto debemos señalar que la correcta redacción de los textos normativos recomienda que los artículos deban ser enumerados en números arábigos, dejando el uso de ordinales solo para los considerandos en el caso de las leyes y la parte resolutive en el caso de las resoluciones.

5. La parte dispositiva establece:

“En la nominación de las ternas para completar las vacantes de diputaciones y senadurías en las que originalmente fueron electas mujeres, el órgano de dirección del partido que les postuló deberá proponer únicamente candidatas del mismo género, a pena de nulidad o inadmisibilidad de la terna enviada.

En caso de que la vacante sea dejada por un hombre, podrá ser sustituida indistintamente por una persona de cualquier género”.

Al respecto debemos señalar que lo expresado en la parte dispositiva resulta discriminatorio a la luz de la Constitución de la República, puesto que mientras el artículo 1 asegura para la mujer en caso de vacantes para diputaciones y senadurías que originalmente fueron electas mujeres; el artículo dos en caso de vacantes dejadas por hombres, deja a la escogencia

indistinta (hombre o mujer) del sustituto. Al respecto el artículo 39 de la carta sustantiva establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad,*

nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.

Del mismo modo el numeral 4 del referido artículo establece: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley, se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.*

De lo antes señalado sugerimos reestructurar los referidos artículos de la siguiente forma:

Artículo 1. Suplencia femenina. Las vacantes de diputaciones y senadurías en las que originalmente fueron electas mujeres, el órgano de dirección del partido que les postuló deberán proponer en la nominación de las ternas, solo candidatas del mismo género.

Artículo 2. Suplencia masculina. La vacante de diputaciones y senadurías que sean dejadas por hombres, el órgano de dirección del partido que les postuló deberá proponer en la nominación de las ternas, solo candidatos del mismo género.

5. Finalmente sugerimos que se le adicione un artículo que establezca la entrada en vigencia del texto propuesto, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y el Código Civil Dominicano. De todo lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción alterna:

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.”

De lo antes señalado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas

OG/WF.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento
Técnico de Revisión Legislativa